

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 febrero 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Promulgada la Ley de 13 del mes próximo pasado (D. O. núm. 11) concediendo pensión a los supervivientes de la campaña de Africa de 1859-60, y con el fin de evitar que las peticiones lleguen mal documentadas, lo que originaría trámites que retrasarían notablemente la formación del escalafón que ha de efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina con arreglo al artículo 3.º de la citada ley,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver que los interesados a quienes la expresada se refiere deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Instancia dirigida al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador militar del punto de su residencia, solicitando la pensión concedida en aquella ley, previa la oportuna clasificación,

expresando la oficina de Hacienda por donde desean percibirla.

2.º Licencia absoluta si la tuvieren, o, en otro caso, copia autorizada de su filiación.

3.º Certificación literal de su partida de bautismo; y

4.º Información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general de su Región para acreditar que no percibe sueldo, pensión ó haber del Estado, de la Provincia ni del Municipio y que se halla comprendido en el número 4 del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1916.

—Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuación).

CAPÍTULO IV

DE LOS INTERESES Y DE LA REVISIÓN ANUAL DE LIBRETAS

Art. 52. La Caja Postal de Ahorros abonará por las cantidades impuestas en ella hasta el límite que señale el Consejo de Administración el interés que acuerde el Consejo de Ministros con arreglo a lo establecido en el apartado f, base 10 de la ley de 14 de junio de 1909.

El interés se abonará por las cantidades im-

puestas desde el día 1.º o el 16 siguiente a su ingreso hasta el día 1.º o el 16 precedente a su reembolso, no computándose para este efecto las fracciones de peseta.

El día 31 de diciembre los intereses devengados durante el año se incorporarán al capital.

En el caso de reintegros o transferencias totales, el cómputo y liquidación de intereses se hará en el momento de la operación y hasta el día 1.º o el 16 que más inmediatamente la precedan.

Art. 53. Debiendo representar las libretas el mismo capital que resulte de las respectivas cuentas corrientes, los titulares habrán de enviar todos los años sus cartillas a la Administración Central de la Caja para que se adicione en ellas como activo disponible el interés devengado durante el ejercicio anterior.

Dentro de los meses de ^{en derecho,} febrero se verificará en el Negociado de ^{de Cuéitros a las} corrientes la incorporación a los capitales de los intereses vencidos hasta el 31 de diciembre precedente.

Desde 1.º de marzo en adelante admitirán todas las oficinas de Correos las libretas que se les presenten para cómputo de intereses, expidiendo a los interesados o depositantes resguardos provisionales del talonario C. 17 y las remitirán a la Caja diariamente relacionadas en el impreso C. 18. Tanto en éste como en la matriz y en el resguardo del talonario se indicará el objeto del envío, cuando sólo sea el de liquidar e incorporar al capital los intereses anuales, con la palabra «intereses».

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la admisión y envío de las libretas, en el caso de transferencias, durante los dos primeros meses del año.

Art. 54. Siempre que se pida una imposición o un reintegro y la respectiva oficina de Correos advierta que no se ha hecho en la libreta la anotación de los intereses del año precedente, deberá invitar al titular, sin perjuicio de aquellas operaciones, a que entregue la cartilla para su remisión a la Caja con dicho objeto.

Art. 55. La Administración Central antes de hacer la inscripción en las libretas del importe de los intereses correspondientes, se asegurará de que figuran en ella anotadas todas las operaciones de imposición y reintegro verificadas por el titular, y de que concuerda el haber líquido con el de la cuenta corriente, sin más diferencia que dichos intereses. En caso de disconformidad, suspenderá la inscripción y se procederá a una rápida investigación de los hechos para rectificar el error o suplir la omisión en la forma que proceda.

Art. 56. La Caja procurará devolver a las oficinas de procedencia, las libretas con sus respectivas relaciones, en el plazo de quince días. Transcurrido éste y el necesario para el curso del envío, los Administradores de Correos podrán reclamar las cartillas que no les hayan sido devueltas.

La entrega a los interesados se hará mediante canje por el resguardo provisional C. 17, en

que firmará el recibo de la libreta la persona que la hubiese depositado o el propio titular.

El resguardo devuelto se unirá a la matriz y se conservará con ésta para hacer frente a las reclamaciones que se formulen.

Art. 57. Si el depositante de la libreta expresa el deseo de que le sea devuelta por mediación del respectivo cartero urbano o rural o peatón, se consignará así en la matriz del resguardo, y llegado el momento se hará la entrega o canje a domicilio, abonando el interesado al portador un derecho fijo de 10 céntimos.

En los demás casos la devolución se hará en la oficina previo aviso, que dará ésta con el impreso C. 9. Si pasados dos avisos con intervalo de ocho días transcurriesen treinta desde el primero, sin que se presente el interesado, la oficina de Correos devolverá la libreta a la Administración Central de la Caja, expresando el motivo, y hará la anotación correspondiente en la matriz del resguardo provisional.

Art. 58. El envío de libretas por las oficinas de Correos a la Caja y viceversa se hará siempre con el carácter de certificado y con relación de las incluidas en cada paquete.

Art. 59. Las libretas devueltas a la Caja por no haberlas retirado los interesados se conservarán a disposición de éstos, relacionadas por orden de numeración, y por el alfabético de apellidos de los titulares, con nota de la oficina donde se hiciera el depósito. Cuando aquéllos las reclamen se les enviarán por conducto de las oficinas de Correos que expidieran los resguardos provisionales para su entrega a cambio de éstos con los correspondientes recibos. Si se solicita la entrega en otra Administración, ésta recogerá el resguardo para enviarlo a la de su procedencia, sin perjuicio de que firme también el titular o el depositante al pie del oficio de remisión procedente de la Caja.

Mientras las libretas estén depositadas, la Administración Central cuidará de que anualmente se haga en ellas la inscripción de los intereses vencidos.

CAPITULO V

DE LA COMPRA DE VALORES

Art. 60. Los titulares de libretas con capital suficiente pueden pedir que se invierta éste, total o parcialmente, en títulos de la Deuda pública al precio que se coticen en Bolsa el día de la operación.

Las peticiones de compra que se extenderán en los impresos modelo C. 19, puestos a la disposición de los titulares por las oficinas de Correos, se cursarán por éstas a la Caja Postal después de asegurarse que comprenden los siguientes datos: Serie y número de la libreta, nombre, apellido y domicilio actual del interesado, o, en su caso, título de la Sociedad y nombre y apellidos del representante autorizado; designación de la clase de Deuda pública cuyos títulos se desea adquirir y valor nominal de éstos; si han de entregarse al interesado los títulos una vez adquiridos o han de conservarse

en depósito por la Caja; la fecha y la firma del titular. Si éste no sabe o no puede firmar lo harán a su ruego dos testigos de arraigo cuya identidad conste al Administrador.

No serán admitidas las peticiones hechas por un tercero a nombre del titular como no esté provisto de autorización escrita, que en este caso se unirá a la petición, ni aquellas en que se señalen tipos de precio para la compra ni las que impliquen mayor capital que el acreditado en la libreta. Sin embargo, los representantes legales de las personas incapacitadas podrán formular la petición a nombre de éstas, debiendo observarse en estos y en todos los casos análogas precauciones a las establecidas en este Reglamento para los reembolsos, ya que no otra cosa en el fondo las compras de rentas del Estado por cuenta de los titulares. Así, cuando la firma de éstos se haya alterado o no sea conocida en la Administración de la Caja, se observará lo dispuesto en el artículo 39.

Cuando se disponga de fondos sometidos al extenderse la libreta a cláusulas especiales o plazos determinados para el reintegro, se justificará el cumplimiento de la condición como se dispone en el artículo 44.

Las oficinas de Correos anotarán en el libro de reintegros las peticiones de esta clase que cursen con indicación de su objeto. También podrán emplear para su registro libros especiales.

Art. 61. La Administración Central de la Caja transmitirá, si procede, una orden de compra de los títulos solicitados a la Caja General de Depósitos, indicándole si han de ser entregados o han de depositarse en la misma dependencia. En el primer caso, afectuada la compra la Caja de Depósitos remite a la Postal los títulos, la póliza de adquisición y la nota de gastos que con el importe de la compra le cargará en su cuenta. En el segundo caso le enviará solamente la póliza y nota de gastos. Seguidamente la Caja Postal enviará a la respectiva Administración de Correos como valores declarados en fondos públicos, servicio oficial, los títulos, una liquidación para el interesado modelo C. 20, en que consten el importe de aquéllos, el tipo de cotización y la serie y numeración de los adquiridos, y el recibo que ha de suscribir el titular o su apoderado o representante legal, (modelo C. 21). Si los títulos han de quedar en la Caja General de Depósitos se enviarán en pliego ordinario los demás documentos.

La Oficina de Correos pasará aviso al titular interesado, y previa su firma al pie del recibo que se remitirá a la Caja por primer Correo, le hará entrega de los documentos que le están destinados. Si el interesado no sabe firmar se observará lo dispuesto en el artículo 35 para los reintegros. La entrega sólo podrá hacerse al propio titular o a sus representantes legítimos o apoderados en forma.

Siendo la suma del precio de los títulos y de los gastos producidos un verdadero reembolso, el Administrador de Correos exigirá la presen-

tación de la libreta y en ella consignará esta nota:

«Reembolso en (fecha) de... (en letra) pesetas... céntimos, importe efectivo de (tantos) títulos de la serie..., números... de tal Deuda o clase y (tantos) de la serie... números..., cuyo valor nominal es de..., que le han sido entregados con la misma fecha o que quedan depositados en la Caja, y de los gastos producidos con ocasión de la compra. Firma del Administrador y sello». Y al margen: «Reembolso de... (en número) pesetas... céntimos». «Haber líquido resultante... (en número) pesetas... céntimos».

Art. 62. Si el interesado después de dos avisos con intervalo de ocho días no se presenta en el plazo de treinta, contados desde que se recibieron los títulos o documentos expresados en el artículo anterior, para hacerse cargo de ellos, o se negare a firmar el recibo, o no exhibiese la libreta para su anotación, el Administrador devolverá aquéllos a la Caja con oficio en que exprese el motivo de verificarlo. En su vista la Administración Central hará el depósito de los valores, si no se hubiese verificado, y una anotación especial en la hoja de la cuenta corriente para cargar en la cartilla del interesado al hacer la revisión anual el importe de la compra y gastos. Si antes de esta revisión formulase el titular alguna petición de reintegro, se prevendrá al Administrador que al hacerlo efectivo anote en la cartilla correspondiente como baja del capital aquellas partidas.

Art. 63. El importe de los cupones correspondientes a los títulos adquiridos por cuenta de los titulares se abonará en las cuentas corrientes de éstos como si fuesen imposiciones agregadas a su capital, devengando intereses en igual forma y tiempo que aquéllos.

No siendo posible que los Administradores de Correos inscriban esos ingresos en las libretas, las anotará la Caja con indicación de las fechas en que tuvo lugar la entrada en cuenta, al tiempo de la revisión anual para la agregación de los intereses.

Art. 64. Cuando los que tengan en depósito títulos adquiridos por su cuenta quieran retirarlos, dirigirán sus demandas directamente a la Caja Postal, con los documentos necesarios para justificar su derecho si se trata de herederos, representantes legales de incapacitados o apoderados de los titulares, expresando en su petición la oficina de Correos en que han de hacerse cargo de los valores. La Administración de la Caja los enviará, si así procede, a la oficina respectiva juntamente con un recibo que habrá de devolver firmado por el interesado, después de acreditar éste su identidad, y de consignar el Administrador en la respectiva libreta una nota autorizada de entrega de los títulos, con indicación de la serie, numeración, valor nominal y fecha.

Art. 65. Una vez entregados los títulos de renta a los interesados no podrán ser depositados por éstos en la Caja Postal. Pero si antes de recibirlos quisieran rectificar la nota de la hoja de compra en el sentido de dejar en de-

pósito los valores adquiridos, el Administrador pedirá autorización para modificar la fórmula de recibo y los devolverá a la Caja como valores declarados en fondos públicos a expensas del interesado.

Art. 66. La Caja no se encargará en ningún caso de la venta de los títulos por cuenta de los depositantes ni de la transferencia de aquéllos a otras personas.

Art. 67. Las oficinas de Correos no harán en sus cuentas anotación alguna referente a las adquisiciones de valores públicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Art. 68. La Administración Central de la Caja se encargará asimismo, a petición de los titulares, de sus representantes legales cuando aquéllos estén incapacitados o de las terceras personas que hayan solicitado las cartillas y establecido esta cláusula al consignar las primeras imposiciones, de transferir al Instituto Nacional de Previsión todo o parte del capital que figure en sus cuentas corrientes para constituir o adicionar rentas vitalicias o pensiones de retiro sobre la base de capital cedido o reservado, total o parcialmente, o cualquiera otra manifestación de la previsión popular que dentro de sus Estatutos se establezca en adelante.

A este efecto las oficinas de Correos recibirán las solicitudes de libretas de previsión que por los titulares de cartillas de la Caja Postal se les presenten ajustadas a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento para el régimen de las operaciones del Instituto Nacional.

Este podrá proveer a las oficinas de Correos para que los facilite al público de los impresos destinados a dichas solicitudes, así como de los Reglamentos, tarifas, folletos de propaganda y demás publicaciones destinadas a difundir la previsión popular.

Art. 69. A las peticiones a que hace referencia el artículo anterior unirán los interesados otras dirigidas a la Caja Postal y extendidas en los impresos C. 22. Estos se utilizarán también para sucesivas imposiciones en el Instituto, aisladas o periódicas, por los poseedores de libretas de previsión, entendiéndose que para las periódicas bastará formular la petición una sola vez, la cual podrá hacerse, bien en el acto de realizar la primera imposición en la Caja Postal, bien en una fecha posterior cualquiera.

Las Administraciones de Correos cursarán los expresados documentos a la Caja Postal que se pondrá de acuerdo con la del Instituto para quea más de las cartillas y talones de ulteriores entregas destinados a los titulares de aquéllas, se le expidan resguardos suplementarios para justificación de su contabilidad.

Art. 70. Cuando se trate de imposiciones aisladas, primeras o sucesivas, la Administración de la Caja, al remitir a los titulares las libretas o los talones del Instituto por conducto de las

respectivas oficinas de Correos, prevendrá que a éstas a más de firmar los titulares el recibo de dicho documento en el impreso de envío, modelo C. 23, les exija la presentación de las cartillas de ahorro donde inscribirán las cantidades de que se trate como reembolsadas, en esta forma: «Reintegro de... pesetas... céntimos, por entrega al Instituto Nacional de Previsión en... de... de 191... Fecha, firma del Administrador y sello». Al margen inscribirán en guarismos la misma suma, y a continuación deducirán el capital líquido disponible que resulte.

Si las entregas al Instituto han de ser periódicas, según la voluntad del interesado, la Administración de la Caja Postal se encargará de hacerlas en los plazos correspondientes mientras no reciba orden en contrario y conservará los talones hasta el momento de la revisión anual de las libretas de ahorro, con las cuales se remitirán a los titulares después de inscrita la suma que representan.

Art. 71. Si por cualquier motivo, así de fondo como de forma, rechazase el Instituto una solicitud de libreta o una imposición, la Caja no se encargará de discutir el asunto con el petionario y suspenderá toda gestión hasta que sea avisada de que, subsanados los defectos, puede verificarse el ingreso.

Art. 72. Constituyendo las entregas al Instituto Nacional de Previsión verdaderos reembolsos de cantidades abonadas por la Caja, se aplicarán en cuanto sean compatibles con los artículos anteriores, las disposiciones establecidas en este Reglamento para los reintegros; pero teniendo en cuenta que las oficinas de Correos no harán por aquellas entregas ninguna operación de contabilidad, ni las anotarán en la Carpeta C. 16, limitándose, como intermediarios entre los titulares y la Administración central, a cursar los documentos, recoger los recibos, hacer las inscripciones en la respectiva libreta que devolverán a la Caja, en el caso de transferencia total, con la nota de «Anulada por saldo», y a registrar en libros especiales o en el mismo de reintegros estas operaciones, para que puedan ser acreditadas en cualquier tiempo.

Art. 73. El Consejo de Administración de la Caja Postal podrá ampliar las funciones de ésta a la recaudación por orden de los titulares e ingreso en sus cuentas respectivas del importe de las pensiones que les correspondan por el Instituto Nacional de Previsión y a todas las demás operaciones que, siendo compatibles con el régimen de la Caja, contribuyan al desarrollo de los fines de dicho Instituto y al desenvolvimiento de la previsión popular.

CAPÍTULO VII

DE LAS TRANSFERENCIAS ENTRE LIBRETAS

Art. 74. La transferencia de una suma cualquiera del crédito de una cuenta corriente al de otra, tendrá lugar en los siguientes casos:

1.º Cuando por error o confusión de nombres o por cualquiera otra causa se advierta

que se ha consignado una imposición o reintegro cualquiera en cuenta distinta a la pertinente.

2.º Cuando se advierta que un mismo titular posee dos o más libretas que deban ser acumuladas en una.

3.º Cuando por pérdida de una libreta se expida otra de distinta serie o número a fin de anular la primera.

4.º Cuando los herederos o legatarios de un titular fallecido acrediten su derecho a que el capital de aquél se ponga a su nombre.

5.º Cuando se haga la cesión de todo o parte del capital de un titular a otra persona.

Estas operaciones se verificarán como si se tratase de imposiciones y simultáneos reintegros totales o parciales y no darán lugar a contabilidad alguna en las Administraciones de Correos.

Art. 75. En todos los casos a que hace referencia el número 1.º del artículo anterior, la operación, que es interior de la Caja, se hará en virtud de acuerdo del Administrador general, previa demostración cumplida y documentada del error padecido.

Si en alguna forma hubiese transcendido éste a las libretas, se exigirá de los titulares que las entreguen para rectificar sus asientos, y mientras no lo verifiquen se denegarán sus demandas de reintegro con expresión del motivo.

Art. 76. Cuando el titular de una cartilla tenga conocimiento de que le ha sido expedida otra a solicitud de un tercero sin cláusulas especiales para el reintegro, estará obligado a solicitar que se transfiera a la primera el capital de la segunda. Al efecto podrá utilizar el mismo impreso C. 25 a que hace referencia el artículo 80, consignando en los lugares correspondientes el nombre y circunstancias del cesionario la indicación «idem», y acompañar ambas libretas por las que se le dará un sólo resguardo de depósito, extraído del talonario C. 17, considerándole como titular de la primera.

Si fuera la Caja quien advirtiese la duplicidad de cartillas, prevendrá al titular por conducto de la oficina de Correos respectiva de la obligación en que está de anular la segunda por medio de reintegros en cantidad máxima autorizada o de transferencia del capital a la primera. En todo caso se cumplirá, respecto a los titulares, lo prevenido en el artículo 3.º

Art. 77. Si un titular perdiese su libreta, deberá solicitar la expedición de otra en los impresos C. 24, comprometiéndose a restituir la primitiva si volviese a su poder. En la solicitud expresará los datos que posea respecto a libreta desaparecida, y singularmente la serie, el número, el capital líquido acreditado en ella, las oficinas en que hiciera la primera y la última operación y el importe de éstas. La autorizará con su firma o la de dos testigos con el visto bueno de la Autoridad local, y en todo caso acreditará suficientemente su personalidad.

Las Oficinas de Correos prevendrán a los interesados que la Caja Postal de Ahorros no asume ninguna responsabilidad que se derive de la pérdida o sustracción de la libreta, y que por lo mismo está en su interés que se telegrafe a sus expensas, y con el mayor número de datos esenciales, a la Administración Central para que suspenda todo reintegro que pudiera solicitarse antes de la llegada del impreso C. 24.

La Administración de la Caja, al recibir la petición, tomará nota en Reintegros y Cuentas corrientes para suspender todo reembolso con relación a la libreta perdida. Una vez acordada la expedición de una nueva, el Negociado de Cuentas corrientes hará en ella la anotación del capital líquido en 1.º de enero último y de las operaciones de imposición y reintegro posteriores, y se enviará al Administrador en unión del mismo impreso para que, recogiendo en éste el recibo del titular al entregarle la nueva libreta, lo devuelva en pliego certificado a la Administración de la Caja.

Art. 78. Cuando una libreta no admita más anotaciones por haberse llenado sus páginas o se hayan éstas inutilizado por cualquier causa, la presentará en una Administración de Correos, que dará un resguardo del talonario C. 17, para que la envíe a la Caja, donde se sustituirá por otra, figurando en ésta como primera anotación el capital resultante de la anterior (sin incluir los intereses del año corriente), con expresión de que proceden de una cartilla inutilizada y el número y serie de ésta.

La devolución se hará en igual forma que expresa el artículo anterior, mediante canje de la nueva libreta por el resguardo de la que estaba llena o inutilizada.

Art. 79. Las transferencias por muerte del titular a las cartillas de los herederos o legatarios, se solicitarán por duplicado en papel común, expresando las causas y acompañando, además de las libretas, los documentos fehacientes que acrediten el derecho como en el caso de reintegro a que hace referencia el artículo 45, relacionándolos en la petición y uniéndoles copias exactas si pretenden la devolución de aquéllos.

La Administración les expedirá un recibo talonario C. 17, en que consten las libretas entregadas y los documentos que han de ser devueltos.

Art. 80. El titular de una libreta podrá transferir al de otra la totalidad o parte de sus ahorros. A este efecto deberán solicitarlo por duplicado en una oficina de Correos utilizando los impresos C. 25, que deberán firmar ambos después de acreditar cumplidamente su personalidad ante el Administrador. A la vez entregarán a éste ambas cartillas, que en unión de los impresos remitirá a la Oficina central de la Caja, después de expedir al concesionario un resguardo provisional.

Hechas las operaciones correspondientes, la Administración Central de la Caja devolverá a la oficina de procedencia las libretas o sólo la del cesionario si se trata de transferencia

total para su entrega, canjeándolas por el resguardo provisional.

Las cartillas anuladas se archivarán en la Caja.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Protección a la Infancia y Extinción de la Mendicidad.

CIRCULAR

Quedando incumplido por algunas Juntas locales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad lo que determina la Real orden de 23 de febrero de 1915, encarezco a todos los Sres. Alcaldes Presidentes de las referidas Juntas locales, que sin demora abonen los retrasos de la cuota del 2 por 100 sobre el total de la recaudación del impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, para cuyo efecto desde esta fecha deberán entregar trimestralmente en las Oficinas de esta Junta provincial (Gobierno civil) las cantidades sucesivas correspondientes.

Asimismo espero de todas las Juntas locales de la provincia que obligarán a las Empresas de los espectáculos públicos que se celebren en sus respectivas localidades a que abonen el impuesto del 5 por 100, debiendo ser acatado sin demora lo dispuesto en esta circular, por ser cuestión de vital interés que afecta al desenvolvimiento social económico de nuestras Juntas de Protección a la Infancia.

Zaragoza, 3 de febrero de 1916.

El Gobernador-Présidente,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo establecido en la base 4.ª del concurso abierto para la adquisición de rádium con destino a las necesidades del Hospital provincial, se avisa que en la sesión pública que esta Corporación celebrará el día 12 del actual, a las once, serán abiertos los pliegos presentados y leídas las proposiciones que contengan.

Zaragoza, 4 de febrero de 1916.—El Vicepresidente accidental, Ramón Latorre.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar la construcción de un frontón en el Hospicio con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de

diez días, que finalizará el 17 del mes actual, a las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 4 de febrero de 1916.—El Vicepresidente accidental, Ramón Latorre.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Tercer trimestre — Año 1915.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la relación de los ingresos realizados durante el tercer trimestre del año último, por el concepto de Pesas y Medidas sujetos al 10 por 100 de impuesto, a pesar de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 303, correspondiente al día 23 de diciembre último, en la cual se les concedía un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación que sigue a esta circular, las cuales deberán hacerse efectivas en la Tesorería de esta Delegación, en metálico y dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL despachándose en caso contrario contra los morosos el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio reclamado, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos.

Contra esta resolución pueden los Ayuntamientos interponer, con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, el recurso de condonación ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en término de quince días, desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 1 de febrero de 1916. — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17'50 pesetas.

Alfamén, Alpartir, Ambel, Añón, Ariza, Balconchán, Berrueco, Bujaraloz, Bureta, Cimballa, Chiprans, El Frasno, Jarque, Lagata, Lobera, Luna, La Muela, Murillo de Gállego, Nom-

brevilla, Nuévalos, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Pleitas, Puebla de Albortón, Purujosa, Sádaba, Santed, Tobed y Villadoz.

Multa de 37'50 pesetas.

Ainzón y Gallur.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los cargos de Justicia municipal vacantes que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de Justicia municipal.

Provincia de Zaragoza.

Partido de Ateca. — Ariza, Juez suplente.

Id. — Pozuel de Ariza, Fiscal.

Belchite. — Puebla de Albortón, Juez.

Cariñena. — Cariñena, Juez suplente.

Caspe. — Caspe, Fiscal.

Id. — Fayón, Juez.

Id. — Cinco Olivas, Juez suplente.

Daroca. — Encinacorba, ídem.

Id. — Fuentes de Jiloca, Juez.

Id. — Used, Fiscal.

Egea. — Egea, Fiscal suplente.

Id. — Luna, Fiscal.

Id. — Egea, Juez suplente.

Id. — Malpica, ídem.

Id. — Asín, ídem.

La Almunia. — Plasencia, Fiscal.

Id. — Salillas, Juez.

Id. — Grisén, Fiscal

Pina. — Nuez, ídem.

Id. — Pina, Juez.

Id. — Monegrillo, Juez suplente.

Zaragoza. — Pilar, ídem.

Id. — San Pablo, Fiscal suplente.

Los que aspiren a ser nombrados para dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en la secretaría de Gobierno de esta Audiencia antes del día 15 de febrero actual, extendidas en papel de dos pesetas, acompañando los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos.

Zaragoza, 2 de febrero de 1916. — El Secretario de gobierno, Antonio Costa. — V.º B.º — El Presidente, Lisardo Sánchez.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una Plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las Plazas de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de abril de 1902 (*D. O.* núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados o guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha Plaza será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia civil.

2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.

3.º Guardias civiles de primera; y

4.º Y último, Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias Militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la Primera región. Quedará por tanto filiado y sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar, es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (*C. L.* núm. 56) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército expedido por la Autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el 4 de marzo próximo.

Madrid, 1.º de febrero de 1916. — El General Jefe de E. M., Ventura Fontán.

SECCIÓN SEXTA

Moneva.

D. Mariano Sancho Andréu, Secretario del Ayuntamiento de Moneva.

Certifico: Que la lista de electores formada y aprobada por el Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento y a los efectos del art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus in-

dividuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores que puedan ocurrir durante el año actual, la componen los siguientes:

Señores Concejales.

- D. José González Anadón.
Manuel Albero Bardagí.
Pedro Guallar Marzo.
Demetrio Paracuellos Paracuellos.
Antonio Artal Martín.
Manuel Lahoz Palop.
Ponciano Carod Paracuellos.

Mayores contribuyentes.

- D. Francisco Nuez Paracuellos.
Manuel Artal Muniesa.
José Baquero Barberán.
Faustino Lerín Mercadal,
Alejandro Barberán Bardagí,
José Alloza Bardagí.
Joaquín Lahoz Plóu.
Mariano Marín Palacios.
Joaquín Barberán Alias.
Plácido Paracuellos Arnal.
Salvador Carod Julve.
Pedro Lerín Paracuellos.
Tomás Carod Paracuellos.
Nicolás Artal Marín.
Mariano Guallar Marzo.
Rafael Oliver Bardagí.
Manuel Carod Paracuellos.
Francisco Artal Lerín.
Lucas Lerín Zapater.
Manuel Artal Martín.
José Artal Martín.
Angel Calvo Domingo.
Manuel Oliver Bardagí.
Antonio Lerín Marín.
Vicente Paracuellos Artigas.
Juan Lahoz Palop.
Tomás González Gracia.
Gregorio Paracuellos Lerín.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Moneva a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y seis.—Mariano Sancho, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José González.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALCONCHEL, Angeles; cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, a prestar declaración en causa sobre robo.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala; se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

CORBATÓN LÓPEZ, Alberto; cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión decretada en causa sobre lesiones.

FICHER FRANC, Ernesto; cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión provisional decretada en causa sobre estafa.

ZURDO SÁEZ, Nicolás; de veinticinco años, soltero, ambulante, natural de Madrigal de las Altas Torres, hijo de Francisco y de Dolores; domiciliado últimamente en Madrid y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca para su ingreso en la prisión preventiva del partido para dar principio a extinguir la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, que por sentencia de la Audiencia de Zaragoza le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre abusos deshonestos.

PARTE NO OFICIAL

Electro Harinera de Cinco Villas, S. A.

Egea de los Caballeros.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 20 del actual, a las tres de la tarde, en su domicilio social, para someter a su aprobación las cuentas y el balance general.

Egea de los Caballeros, 2 de febrero de 1916.
— El Presidente, Abraham Guimbao.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1915).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

IMPRESA DEL HOSPICIO